



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0741-2003-AA/TC
LIMA
CENTRO DE CONCILIACIÓN DEL
CONO NORTE

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 14 de abril de 2003

VISTO

El recurso extraordinario interpuesto por el Centro de Conciliación del Cono Norte contra la resolución de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 172, su fecha 20 de noviembre de 2002, que, confirmando la apelada, rechazó la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el recurrente, mediante escrito de fecha 26 de noviembre de 2001 y escrito de subsanación de fecha 7 de diciembre del mismo año, interpone acción de amparo contra el Ministerio de Justicia, a efectos de que se declaren inaplicables los artículos 41°, 48° y 53° del Decreto Supremo N.º 001-98-JUS, el artículo 87° del Decreto Supremo N.º 016-2001-JUS, y la Resolución Ministerial N.º 245-2001-JUS, alegando que vulneran el principio de legalidad y los derechos a la libertad de trabajo y a la libertad personal.
2. Que en las instancias precedentes se rechazó la demanda, por considerarse que el demandante no había cumplido con determinar clara y concretamente el petitorio.
3. Que el Tribunal Constitucional no comparte tal criterio, pues estima que el petitorio contenido en el escrito de subsanación, de fojas 129, no es impreciso o incompleto, sino, antes bien, manifiestamente improcedente.
4. Que, en efecto, el recurrente solicita la inaplicación de las normas impugnadas, sin que haya acreditado, o siquiera alegado, la existencia de algún acto que las aplique. En tal sentido, pretende que se realice un control abstracto de la constitucionalidad de las normas, asunto que se encuentra estrictamente reservado a la acción de inconstitucionalidad, para el caso de normas legales, y a la acción popular, para el caso de las normas infralegales.
5. Que, por lo expuesto y en aplicación, *a contrario sensu*, del artículo 1° de la Ley N.º 23506, la demanda debe desestimarse.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

RESUELVE

REVOCAR la recurrida, que, confirmando la apelada, rechazó la demanda de autos y, reformándola, la declara **IMPROCEDENTE**. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

BARDELLI LARTIRIGOYEN
REY TERRY
GONZALES OJEDA

9. 10/1

Bardealli

Gonzales Ojeda

Lo que certifico:

[Signature]
Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR